

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

(Concluye la Gaceta de 8 del corriente.)

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor Fiscal de Hacienda pública en 9 del propio mes, y el auto del 12, por el que la admitió el Consejo provincial en ambos efectos.

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando dicha apelacion, con la solicitud en lo principal de que se revocase dicho fallo, declarando subsistente el decreto gubernativo que por él se dejó sin efecto, y pidiendo en un otrosí la practica por via de prueba de ciertas declaraciones omitidas por el Investigador.

Vista la contestacion de la parte apelada pidiendo que se desestime lo pretendido por mi Fiscal en lo principal y otrosí, y que se confirme en todas sus partes el fallo apelado.

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 22 de Mayo último, por el cual se declaró no haber lugar al otrosí de mi Fiscal.

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y la instruccion de 24 de Febrero de 1855.

Considerando que la investigacion tuvo por objeto averiguar si D. Matias Plaza, inscrito en la matricula de subsidio para el año de 1857 como vendedor de quincalla al por menor, la vendia tambien al por mayor, y debia por ello estar comprendido en la primera clase de la tarifa núm. 1.º.

Considerando que la prueba ejecutada a este fin por la Administracion se reduce al dicho del Investigador, refiriéndose a lo que le habian manifestado algunos otros industriales, que no han sido examinados porque ni aun citó sus nombres.

Considerando que el haberse expedido una guia a nombre de D. Matias Plaza en el año de 1858 para exportar a Aguilas 95 libras de canela, único hecho concreto, no puede tomarse como prueba de la defraudacion, que se refiriera y se limitó en el expediente del Investigador al año de 1857, y a la venta

de quincalla al por mayor;

Oido el Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Fausto Infante, Don Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tamés Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Joé Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Eudeiro, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Manuel de Guillasmas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en mandar quede sin efecto la resolucion gubernativa de 4 de Julio de 1858, devolviéndose a D. Matias Plaza la multa que se le exigió, y relevándosele del aumento de cuota que por dicha resolucion se le impuso. En cuanto la sentencia del Consejo provincial de Murcia sea conforme con esta, se confirma, y en lo que no se revoca. Y lo acordado.

Dado en Palacio a 5 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere, y que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL.

## DE HACIENDA PUBLICA.

de la provincia de Zamora.

Prevenido por Real orden de 9 del actual comunicada por la Direccion general de contribuciones en 16 del mismo mes, para que se celebre una segunda licitacion para las cobranzas de contribuciones territorial e industrial con sus recargos de los distritos municipales, que en la primera no hubo rematantes. La Administracion, con sujecion a lo dispuesto en la Instruccion de 20 de Agosto de 1859, se inserta esta, con la relacion formada de todos los Ayuntamientos o distritos municipales cuyas co-

branzas no se hallan contratadas y no tuvieron rematantes en la subasta verificada el 20 de Setiembre último, expresando el importe de un trimestre de las referidas contribuciones territorial e industrial, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la nueva subasta, que ha de verificarse el día 26 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, la que tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, sito en el Gobierno, calle de la Rúa, y bajo la presidencia de dicho Señor, y por el plazo de tres años, de 1861, 1862 y 1863, y puean presentar las proposiciones en dicho Gobierno en pliego cerrado antes de la expresada hora señalada para el remate.

Zamora 12 de Octubre de 1860.—Manuel Jesús Bustelo.

## INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo, fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, no podrán conferirse a ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada está no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador,

ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia a la Direccion general de Contribuciones, un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador a las 12 del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial, y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales, el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos a cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la

deuda del Estado, b' o los tipos que se designan para las fianzas de estos con-  
tratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, re u' tate no haberse cons-  
tituido el depósito, ó que este no ascen-  
diere á la cantidad determinada, será  
desechada la proposicion por mas venta-  
josa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace  
todos los p' b' l' s de una provincia, será  
preferida á la que no comprenda igual  
territorio.

Entre las proposiciones que no abra-  
cen toda la provincia, serán á su vez  
preferidas las que se refieran á mayor  
número de distritos municipales

Entre las que comprendan igual es-  
tension de pueblos, tendrá preferencia  
la que exija un premio menor.

Art. 8.º En e' caso de aparecer pro-  
posiciones iguales en el número de pue-  
blos y premios, se abrirá en el acto  
entre los respectivos proponen-tes nueva  
licitacion á la voz por espacio de un  
cuarto de hora.

Si alguno de éstos no respondiere  
por sí ó por encargado al efecto con do-  
cumento bastante, se entenderá que de-  
clina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferen-  
cia que segun el artículo anterior se da-  
ra á unas proposiciones respecto á otras,  
resultase que p' e' b' os comprendidos en  
estas hubieren de segregarse como in-  
cluidos en las proposiciones preferidas,  
los suscritores de aquéllas podrán en el  
acto del remate, optar á la recaudacion  
de los demás pueblos que no hubiesen  
sido objeto de menores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con  
la lectura del anuncio y la de esta Ins-  
trucccion, se abrirán y leerán los plie-  
gos de proposiciones que se hubiesen  
presentado; y por último, se estenderá  
acta en que se consignarán todas las  
circunstancias del acto, y la adjudicacion  
interina de la cobranza que haga la  
Junta al mejor postor, firmando aquel  
documento los individuos de la misma  
y los licitadores adjudicatarios de la su-  
basta.

Art. 11.º La Administracion devol-  
verá inmediatamente las cartas de pago  
del previo depósito á los licitadores á  
quienes no correspondan cobranza alguna,  
conservando las restantes hasta el otor-  
gamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre re-  
mitirán los Gobernadores el expediente  
de subasta que comprenderá el *Boletín  
oficial* en que se hubiese anunciado aque-  
lla, el acta de remate, y originales las  
proposiciones admitidas, igualmente que  
todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio  
estos expedientes para su aprobacion ó  
para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes  
de subasta y nombrados los Recaudado-  
res, se formalizará inmediatamente el  
contrato por medio de escritura pública,  
presentado aquellos la fianza correspon-  
diente en el término improrogable de  
dos meses, y de no verificarlo caducará  
su nombramiento, perdiendo además el  
previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la  
copia, que se conservarán en la Admi-  
nistracion, serán de cuenta del rema-  
tante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento  
de Recaudador por falta de fianza ó por  
cualquiera otra causa producida por el  
mismo, se aplicará el depósito previo á  
menos repartir en los gastos de interés  
comun de las dos contribuciones en la  
parte que corresponda á cada distrito  
municipal.

Art. 15.º El importe de las fianzas  
será de un trimestre de ambas contribu-  
ciones, con sus recargos por cada uno de  
los distritos adjudicados, y podrá consis-

tir en cualquiera de los valores siguien-  
tes: En metálico, pagares y giros del Te-  
soro; en billetes ó cartas de pago de los  
anticipos reintegrables de 19 de Mayo  
de 1854, y de 230 millones de 14 de  
Julio de 1855, en billetes del Tesoro de  
los que puedan emitirse con arreglo á la  
ley de 1.º de Abril último; en obliga-  
ciones negociadas por el Estado de com-  
pras de Bienes nacionales, y en acciones  
y obligaciones del Estado por carreteras,  
ferro-carriles y Canal de Isabel II, por  
todo su valor nominal, con arreglo estos  
últimos á lo mandado en Reales órdenes  
de 28 de Marzo y 28 de Setiembre  
de 1856.

En efectos de la Deuda con interés,  
consolidada y diferida, ó con amortiza-  
cion periódica y necesaria, establecida  
por las leyes, al precio corriente en la  
Bolsa en el día anterior al que se pre-  
sente el depósito.

Tambien son admisibles, capitaliza-  
das por la contribucion que satisfagan y  
con deducion de una tercera parte de  
su valor, fincas por una suma igual á las  
dos terceras partes de la fianza, debien-  
do cubrirse la otra tercera parte necesari-  
amente en metálico ó en cualquiera de  
las demás especies designadas en los pá-  
rrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16.º De las fianzas en metálico  
percibirán los Recaudadores el interés  
anual del 5 por 100, determinado por la  
legislacion vigente para los depósitos ne-  
cesarios.

Art. 17.º No se conferirá la posesion  
de la r caudacion á ningun interesado  
hasta que la escritura de fianza sea apro-  
bada por autoridad competente previos  
los trámites y circunstancias establecidas  
por las instrucciones y reales órdenes vi-  
gentes en materia de fianza.

Art. 18.º La cobranza de las capita-  
les de provincia se hará á domicilio.

Art. 19.º Los Administradores facili-  
tarán á los recaudadores, con la puntua-  
lidad y en la forma prevenida, los docu-  
mentos necesarios para la cobranza, y los  
Gobernadores los auxiliarán eficazmente  
en el desempeño de su cometido.

Art. 20.º Los Recaudadores no podrán  
ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó  
parte de las cobranzas de su cargo ex-  
cepto en el caso expresado en el artículo  
23. Tienen, no obstante, la facultad de  
nombrar, bajo su exclusiva responsabili-  
dad, agentes subalternos con arreglo al  
art. 22 de la Instrucccion de 5 de Setiemb-  
re de 1845, y de reclamar de la Admi-  
nistracion contra los mismos, segun lo  
dispuesto en la Real orden de 4 de Abril  
de 1851, los apremios y ejecuciones cor-  
respondientes por la via gubernativa, pa-  
ra reintegrarse de las cantidades que les  
adeudaron y que procedan de la cobranza.

A esta clase de reclamaciones se  
acompañará el por uno certificado del  
descubier- to, con distincion de pueblos  
contribuciones y partici- es

Art. 21.º Todo recaudador contrae el  
compromiso de ingresar en las Cajas del  
Tesoro semanalmente ó en periodos mas  
cortos si la Administracion lo creyese  
conveniente; y á lo sumo antes del úl-  
timo día del segundo mes del trimestre,  
el importe de las cuotas y recargos del  
mismo á es- epcion de aquellas de que  
acredite documental-mente estar siguien-  
do los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiárá el  
apremio contra el desde el día primero  
del tercer mes, en la forma que está pre-  
venido.

Art. 22.º Son también responsables  
los Recaudadores de todos los descubier-  
tos en que por su negligencia incurrieran  
los contribuyentes; pero aun en el caso  
de haber cesado en su encargo, les pres-  
tará la Hacienda para su reintegro los  
auxilios que la reclamaren y procedan  
con arreglo á Instrucccion.

Art. 23.º Ningun contrato podrá res-

cindirse sin la conformidad de las dos  
partes contratantes, reservándose la Ha-  
cienda sin embargo la facultad de exor-  
nerar de su cargo á los Recaudadores  
que faltaren al cumplimiento de sus debe-  
res, sin perjuicio de exigirles además la  
responsabilidad en que hubieran incur-  
rido.

Art. 24.º Los Recaudadores rendirán  
á la Administracion la cuenta documen-  
tada de cada trimestre al vencimiento del  
mismo, aunque no les fuere posible ter-  
minar algun expediente de apremio den-  
tro del propio trimestre á que correspon-  
da el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la  
Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá;

1.º De las cantidades entregadas en  
las Cajas del Tesoro y de las que hubie-  
sen obtenido las correspondientes cartas  
de pago.

2.º Del importe de las cuotas decla-  
radas fallidas por la Autoridad compe-  
tente.

Y 3.º Como data interina las cuotas  
para cuyo cobro se hubiese expedido  
apremio y estuviesen en instrucccion los  
expedientes; pero en el concepto de que  
los Recaudadores no quedan libres de la  
responsabilidad de aquellas hasta la apro-  
bacion definitiva, ya dieren por resulta-  
do la cobranza ó la adjudicacion de bie-  
nes embargados, ó la declaracion de in-  
solvencia.

Art. 25.º Para la licitacion á estos  
cargos, no se admitirá proposicion á  
empleados del Gobierno en activo servi-  
cio. En el caso de que algun Recauda-  
dor obtuviere destino público, cesará en  
la cobranza al finalizar el trimestre den-  
tro del cual se le hubiera conferido el  
nuevo nombramiento; pero continuará  
con la responsabilidad del contrato hasta  
que este termine.

Art. 26.º A pesar de lo dispuesto en  
el art. 20, los Recaudadores que se ha-  
llen comprendidos en el anterior, podrán  
solicitar la trasmision de su encargo á  
otra persona y el Gobierno aprobarla  
siempre que aquella reúna las circuns-  
tancias necesarias y no se perjudiquen  
los intereses de la Hacienda.

Art. 27.º El contrato para la recau-  
dacion continuará subsistente lo mismo  
en el caso de aumento que en el de dis-  
minucion de cupos para el Tesoro en cual-  
quiera de ambas contribuciones, debien-  
do el Recaudador ampliar la fianza en la  
parte proporcional de aumento de cupo  
y pudiendo reclamar en el caso de dis-  
minucion la rebaja proporcional de la  
fianza constituida ó que haya de cons-  
tituirse.

Art. 28.º Los Recaudadores quedan  
sujetos á las prevenciones contenidas en  
el Real decreto de 23 de Mayo de 1843,  
instrucccion de 5 de Setiembre del propio  
año, Reales órdenes de 3 de Setiembre  
de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real  
decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12  
de la instrucccion de 20 de Diciembre de  
1847, y circular de la Direccion de 23  
de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso  
de los recibos de talon, con arreglo á lo  
mandado en la Real orden de 26 de Julio  
de 1853, ó á lo que sobre este punto se  
determine posteriormente;

Art. 29.º Cualquiera reforma que en  
las instrucciones y disposiciones vigentes  
creyere el Gobierno oportuno introducir,  
no dará derecho á los Recaudadores pa-  
ra reclamar indemnizacion de ninguna  
clase, pero podrán pedir la rescision de  
su contrato, que le será concedida al ter-  
minar el trimestre en que la hubiesen  
solicitado.

Art. 30.º Si despues de verificadas  
las subastas, algun interesado solicitase  
la recaudacion de uno ó mas distritos que  
hayan quedado sin licitador, depositará  
previamente la misma suma que se le

hubiese exigido para tomar parte en el  
remate, y acompañará á su instancia la  
carta de pago de este depósito, sin cuyo  
requisito no se le dará curso.

Art. 31.º El Gobierno podrá acceder  
ó no á la referida instancia segun lo crea  
conveniente á los intereses de la Hacia-  
da y de los contribuyentes; pero sea  
cualquiera la época en que la solicitud  
se presente y el nombramiento se haga  
el contrato terminará precisamente en  
el mismo día que el todo los demás re-  
caudadores, que lo sean en virtud de su-  
basta, en el distrito ó provincia á que  
pertenzcan el pueblo ó pueblos que se  
les confieran.

Art. 32.º Los Recaudadores que se  
nombraren segun el artículo que prece-  
de, presentarán sus fianzas en el térmi-  
no de un mes improrogable, que empe-  
zará á contarse desde la fecha en que se  
les comuniquen el nombramiento.

Art. 33.º Será circunstancia reco-  
mendable, en los que hubieren de obte-  
ner recaudaciones sin previa licitacion,  
el haberlas desempeñado anteriormente  
en virtud de subasta, habiendo cumplido  
bien y fielmente su contrato, sin repre-  
sion alguna, ni disposicion ejecutiva con-  
tra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34.º Los Recaudadores que ob-  
tuvieren sus cargos fuera de pública li-  
citacion, quedan sujetos á todas las re-  
glas y condiciones que se establecen por  
esta Instrucccion, para los que fueren  
nombrados mediante aquel acto.

Art. 35.º En el caso de no haber Re-  
caudadores nombrados en virtud de lici-  
tacion pública ó fuera de ella, correrá la  
cobranza de las contribuciones en las  
capitales de provincia á cargo de las  
Administraciones, y en los pueblos al de  
los Ayuntamientos.

Art. 36.º Los gastos de cobranza  
por las Administraciones, se sujetarán á  
presupuesto y cuenta justificada de la  
inversion de los premios, aplicándose el  
sobrante que resulte, á menos repartir,  
en gastos de interés comun á las dos con-  
tribuciones

Cuando los Ayuntamientos hubieren  
de correr con las cobranzas, las harán  
segun las reglas y responsabilidad esta-  
blecidas por el Real decreto de 23 de  
Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

*Modelo de proposicion que se cita en el  
artículo 5.º*

D. F. de T., vecino de..... en-  
terado de las condiciones que determina  
la Instrucccion de 20 de Agosto último,  
hace proposicion por el plazo desde el  
primer trimestre de 1860 hasta fin de  
1862, á la cobranza de las contribucio-  
nes territorial é industrial de la provin-  
cia de..... (ó de los distritos mu-  
nicipales que se expresan á continuacion)  
bajo los premios que se fijan, acompa-  
ñando en garantia el certificado del pre-  
vio depósito que esta prevenido.

*Para toda una provincia.*

Premios en la territorial, á por 100.  
Idem en la industrial, á por 100.

*Para distritos determinados.*

Distrito ó distritos municipales de...  
..... con los premios de.....  
por 100 en la territorial, y de.....  
por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)



ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
de la  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Desde las doce hasta la una del día 7 de Noviembre próximo se celebrará subasta pública en esta capital para contratar la ejecución de las obras necesarias en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á la mejor custodia de los caudales públicos, con arreglo al plano, presupuesto y condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en esta Administración y á las siguientes:

1.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de la provincia y en el despacho de S. S. con asistencia del que suscribe y del Escribano especial de Hacienda, en el día y hora arriba designados.

2.º No se admitirá postura alguna que exceda de la cantidad de cinco mil setecientos treinta y cinco reales, importe del presupuesto.

3.º Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se expresa, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto, que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre: una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición mas ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitación oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del término de ocho días, contados desde el en que se haga saber la aprobación del remate, y á terminarlos con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se ha formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el re-

matante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo, en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.º Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstrucción fuere nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por la Administración á cuenta del mismo contratista.

10.º En el caso de faltar el rematante á cualesquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11 la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11, de la ley de contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º La cantidad por que quedaren rematadas las obras, se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 9.º á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12.º Será de cuenta del rematante, según el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por formar el mismo, del plano, así como también los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura y reconocimiento de la obra.

Zamora 11 de Octubre de 1860.—  
Prudencio Iglesias.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta la obra de la Tesorería de Hacienda Pública de esta provincia anunciada en el Boletín oficial de la misma del día..... en la cantidad de (en letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto de que está enterado.

(Fecha y firma).

Desde las doce hasta la una del día 8 de Noviembre próximo se celebrará subasta pública y simultánea en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia y en el despacho de S. S., con asistencia del que suscribe y del Escribano de Hacienda; y ante el Sr. Alcalde de Toro en la Sala Consistorial, con presencia del Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado y Es-

cribano numerario, para contratar la ejecución de las obras necesarias á la reparación del edificio Administración Depositaria de Rentas Estancadas de aquel partido, con arreglo al presupuesto y condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en esta Administración y Alcaldía de dicha ciudad y á las siguientes:

1.º El remate será simultáneo y tendrá lugar en el día, hora y ante los funcionarios arriba designados.

2.º No se admitirá postura que exceda de los 8.570 rs., importe del presupuesto.

3.º Llegado el día y en la primera media hora presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al fin se marca y por medio de pliegos cerrados que entregarán á los respectivos Sres. Presidentes de las subastas, quienes dispondrán se vayan numerando.

4.º A los respectivos pliegos cerrados se acompañará el documento que acredite que ha hecho la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del presupuesto que ha de servir de garantía para su ejecución, y el cual no se retirará en tanto que no se haile terminada y reciba la aprobación del Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración; tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado proposición mas ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitación oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de 8 días, contados desde el en que se le haga saber la aprobación del remate, y á terminarlos con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se haya formado; á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante; quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo, en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas, con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

10.º Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstrucción fuere nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por Administración, á cuenta del mismo contratista.

11.º En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas quedará sujeto á la responsabilidad

que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10.º y 11.º la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de Contabilidad con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

12.º La cantidad en que queden rematadas las obras antedichas será satisfecha al contratista despues de ejecutada, reconocida por el maestro presupuestante aprobado el expediente por la Dirección general del ramo y comprendido su importe por la Dirección del Tesoro en la consignación de obligaciones á cargo de esta Tesorería y con aplicación al capítulo, sección y artículo á que corresponda, de las obligaciones de Estancadas.

13.º Finalmente será de cuenta del rematante el pago de los derechos de remate, escritura y papel de reintegro.  
Zamora 11 de Octubre de 1860.—  
Prudencio Iglesias.

Modelo de proposición.

D. N. de N. vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de la Administración Depositaria de Estancadas de Toro, anunciadas en la Gaceta del día 9 de Octubre en la cantidad de (por letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos tercero y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inçlita y militar de San Juan de Jerusalen, Vice presidente de honor del Instituto de Africa, Gefe de Administración de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por Romualdo Vizán y Lorenzo Arribas, vecinos del pueblo de Almaraz, se ha registrado una mina con el título, «La Encarnación», de mineral Estano, sita en término de dicho pueblo, paraje que llaman el alto de la Teresa, lindante por el E. con tierra de J. sé Arribas, por el S. con prado de la Teresa, por el O. con camino de la Teresa y por el N. con tierra de María Crespo; dicha mina se halla en terreno de propiedad particular de Juan Martín, vecino de dicho pueblo de Almaraz. Designan dos pertenencias de la manera siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio donde esta hecha la calicata, desde ella se medirán en dirección al N. 20 varas, colocándose la primera estaca; desde esta y en dirección al E. se medirán 380 colocándose la segunda; desde esta en dirección al S. se medirán 200 colocándose la tercera; desde esta en dirección al O. se medirán 380 colocándose la cuarta; desde esta al mismo rumbo se medirán 20 colocándose la quinta y desde esta en dirección al N. se medirán 200, quedando formado el rectángulo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de minas vigente.  
Zamora 13 de Octubre de 1860.—  
Francisco Sepúlveda.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 32.